



Recurso nº 664/2018 C.A. Castilla La Mancha 44/2018

Resolución nº 976//2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de octubre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. A. M. M., en nombre y representación de “IMPARESA CONSTRUCCIÓN S.L.”, contra el anuncio de licitación y pliegos rectores del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en marcha de un Sistema CCTV para vigilancia y control del tráfico en el Señorío de Illescas*”, Expte. ALC0003, convocado por el Ayuntamiento de Illescas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Illescas convocó a pública licitación, mediante anuncios que fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de junio de 2018, la contratación del “suministro, instalación y puesta en marcha de un Sistema CCTV para vigilancia y control del tráfico en el Señorío de Illescas”, Expte. ALC0003, con un valor estimado de 137.190 euros.

Segundo. El 3 de julio de 2018 la mercantil IMPARESA CONSTRUCCIÓN S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el citado anuncio y pliegos , al que este Tribunal asignó el número 664/2018.

Tercero. El 16 de julio de 2018 este Tribunal dictó resolución por la que acordaba la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP), y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 2 de noviembre de 2012.

Segundo. La recurrente está legitimada para la interposición del recurso, toda vez que, a la vista de su objeto social, su actividad guarda relación con el objeto del contrato. Ciertamente, el órgano de contratación, en el informe previsto en el artículo 56.2 LCSP, señaló que, a su entender, el firmante del recurso no habría acreditado representación bastante al efecto, al acompañar con el escrito de interposición una escritura fechada el 6 de mayo de 2011 de la que únicamente se desprendería su condición de vocal del Consejo de Administración y el otorgamiento de un poder especial para la obtención de las claves, documentos y certificaciones electrónicas precisas para relacionarse con la Hacienda Pública, como tal insuficiente a los efectos de la interposición del recurso. Sin embargo, no es menos cierto que, habiendo conferido el Tribunal, a la vista de dicha circunstancia, el oportuno traslado para subsanación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.2 LCSP, la actora presentó en tiempo y forma la escritura otorgada el 12 de agosto de 2011, en la que se delegan en todos los integrantes del Consejo de Administración, para su ejercicio de forma solidaria e indistinta, todas las facultades que corresponden a dicho órgano de administración. Quedaría con ello adverbada la representación bastante del firmante del recurso.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.a) LCSP.



Quinto. La actora invoca infracción de los artículos 146.2, 149.1 y 2.b), y 145.4, de la LCSP y lo fundamenta, en esencia, en las siguientes alegaciones:

- a) La fórmula de valoración de la oferta económica incorporada al Anexo XI del PCA es inadecuada y determina que, en realidad, frente a lo determinado formalmente en el PCAP, prevalezcan los criterios de calificación dependientes de un juicio de valor, a causa de que al incorporar una cláusula de saciedad implícita que comporta que cualquier baja superior a 20.000 euros obtenga la misma puntuación que la que se ajuste estrictamente a dicho importe. Ello determinaría, en su opinión, que esa determinación de la baja máxima incumple el principio relativo a que la oferta más económica o ventajosa se determine mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos (art. 146.2 LCSP), así como que los criterios objetivos limitan la libre competencia al no valorarse bajas superiores a la máxima fijada, toda vez que de facto se prescinde del precio como elemento a determinar la oferta económicamente más ventajosa sobre la base de la mejor relación calidad-precio. Una oferta inferior a la baja máxima valorable (mayor a 20.000.- €) no recibiría la máxima puntuación por criterio económico.

Por añadidura, el pliego no incorpora los criterios que permitan apreciar que una oferta está incurso en presunción de anormalidad.

- b) En ese mismo Anexo XI, el criterio de adjudicación supuestamente objetivo ligado al suministro de una "Tablet" (en lo sucesivo, tableta) que incluya "*software de movilidad de la aplicación con la que cuenta el Ayuntamiento de Gestión Policial*" es contrario a derecho por discriminatorio, al no facilitarse indicación alguna a las funcionalidades mínimas o utilidades del citado software.
- c) La condición especial de ejecución del contrato, incorporada al PPT, de que la solución esté "*plenamente integrada con el aplicativo GESPOL- actual aplicación de gestión con que cuenta el Ayuntamiento de Illescas*" es discriminatorio y, en todo caso, comportaría un coste añadido que no ha sido tenido en consideración al determinar el presupuesto de licitación.



El órgano de contratación, en el informe emitido al amparo del artículo 56 LCSP, se opone a la estimación de dichos alegatos.

Sexto. En relación con la valoración de la oferta económica, y en concreto a las alegaciones sobre que el sistema de valoración de las ofertas económicas establecido en el PCAP, en lo referente a los criterios objetivos de carácter económico, infringe el principio de competencia al establecer un límite a partir del cual no se incrementa la puntuación por mejoras en el precio, así como la regla de que el resultado de la aplicación de los criterios objetivos se concrete en cifras o porcentajes resultantes de la mera aplicación de fórmulas, debemos efectuar, antes de proceder a su examen, unas consideraciones previas:

1º. Respecto de la segunda alegación o argumento fundamentador de la infracción invocada, debemos recordar que los requisitos legales que han de reunir los criterios de adjudicación de los contratos son los establecidos en el artículo 145.5 de la LCSP, entre los que no se encuentra el que los criterios de adjudicación objetivos hayan de estar formulados necesariamente en términos tales que la valoración resultante se obtenga necesaria e imperativamente mediante fórmulas que concreten como resultado una cifra o porcentaje. Y, además, por otra parte, el hecho de que, en su caso, (art. 146.2 LCSP) se deba dar preponderancia a aquellos criterios que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos, no implica que dicha fórmula deba ser extraordinaria o compleja, pues tal naturaleza de fórmula la ostenta también el conjunto de factores que integran una simple multiplicación y su resultado.

2º. Y respecto de la primera alegación arriba reseñada, relativa a que se infringe el principio de competencia al establecer un límite a partir del cual no se incrementa la puntuación por mejoras en el precio, en primer lugar, hemos de poner de manifiesto que este Tribunal, sobre el criterio de adjudicación “precio”, ha venido teniendo en cuenta una serie de consideraciones, de distintas procedencias (TJUE, Tribunal de Cuentas, Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, etc.), que se contienen, a modo de relato enumerativo y descriptivo de carácter sintético, entre otras, en



la Resolución 542/2015, de este TACRC, y que se reproduce en nuestra Resolución nº 230/2018, del Rec. nº 120/2018, en la que sobre la alegación de que de la aplicación de la fórmula de valoración del precio prevista en el PCAP resulte una penalización de las mejores ofertas, se concluyó que *“como se observa de tal análisis, no aparece tal reducción significativa de los márgenes entre las ofertas más caras y más económicas; y, resultando que no cabe imponer una fórmula puramente proporcional (conforme a la doctrina ya citada), no cabe estimar esta alegación impugnatoria”*; y en segundo lugar, hemos de indicar que este TACRC, en el momento actual, sí comparte algunas de dichas consideraciones sobre el citado criterio de adjudicación, pero no otras, bien porque la opinión expresada en dichas consideraciones es muy rigurosa o restrictiva ab initio, bien porque a partir de la vigencia de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP los argumentos que podían sustentarla han decaído.

De la recopilación de consideraciones contenidas en la **Resolución 542/2015** citada, **este Tribunal comparte**, en lo que aquí interesa, las siguientes:

-El criterio “precio”, cuando solo se utilice un único criterio de valoración de las ofertas, pasa a equivaler a “precio más bajo”.

-Cuando se utilice más de un criterio de valoración, el criterio “precio” no puede operar de forma que la oferta media del conjunto de las admitidas obtenga más puntuación que otras de precio menor, como ya ha declarado el TJUE.

Por el contrario, **no compartimos** por las razones que expresaremos más adelante, las siguientes consideraciones:

-El criterio “precio”, cuando se utilice más de un criterio de valoración de las ofertas, equivaldría también y en todo caso a “precio más bajo”, de forma que en todo caso y siempre el precio más bajo debe obtener el máximo de puntos y siempre más que las de precio mayor.

-En ningún caso sería posible legalmente modular el criterio precio, de forma que no sería admisible que las ofertas que alcancen un nivel determinado en el PCAP de



reducción del precio obtengan igual puntuación y sin mejorar las de aquéllas ofertas que reducen el precio más allá de ese límite (Índice de saciedad).

-El establecimiento en el PCAP de un índice de saciedad para combatir la oferta de precios anormalmente bajos cuando se emplee más de un criterio de valoración, no sería admisible, porque el único medio de combatir las ofertas con precios anormalmente bajos sería el procedimiento establecido legalmente para justificar que es susceptible de normal cumplimiento la oferta anormal y, en caso contrario, acordar su exclusión.

-El establecimiento en el PCAP de un índice de saciedad sería contrario a ciertos principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control y eficiencia del gasto o el principio de economía en la gestión de recursos públicos.

Estas consideraciones no las compartimos por las siguientes razones:

1ª. El criterio “precio” en modo alguno equivale siempre y en todo caso a “precio más bajo”. Tal determinación se contenía en la Directiva 2004/14 y en el TRLCSP solo para el caso de empleo de un único criterio de valoración de las ofertas, que había de ser el precio, y que equivalía a “precio más bajo” para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Por el contrario, en el caso de que se empleara más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio precio no equivale necesariamente a “precio más bajo”, porque:

En primer lugar, ni la Directiva antes citada, la 2004/14, establecía esa determinación, es decir, no extendía dicha equivalencia prevista para las licitaciones con un solo criterio de valoración a las licitaciones con más de un criterio, en las que se previese también el criterio “precio”.

En segundo lugar, porque en el caso de empleo de más de un criterio de valoración corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a



los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican.

En tercer lugar, diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos. La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas.

En cuarto lugar, el TJUE sí que ha declarado que se oponen a las Directivas, considerar que la mejor oferta, en lo referente al precio, sea la oferta de precio medio de todas las ofertas, es decir, la mayor puntuación no se puede atribuir a la oferta más próxima a la media de los precios ofertados, ya que son mejores las que ofertan un precio menor al precio medio; pero ello no implica que se prohíba el establecimiento de índices de saciedad, porque con ellos la oferta con el precio menor a las otras no obtiene menos puntos que éstas. En este sentido, la Comisión Europea publicó un documento denominado *“Guía práctica para contratación pública para profesionales”* en el describe algunos ejemplos de malas prácticas o errores en la definición de los criterios de adjudicación que dieron lugar a sanciones económicas por no cumplir con las normas sobre contratación pública y haber obligado a los operadores económicos a desistir de participar en la licitación y entre ellos, el siguiente: *“6.El uso de precios medios, en caso de que las ofertas más próximas a la media de todas las ofertas reciban más puntos que aquellas que están más lejos de la media. A pesar de que el precio de la oferta es un criterio objetivo para usarlo en la fase de adjudicación, el uso de esta metodología genera una desigualdad de trato de los licitadores, en particular de aquellos con ofertas bajas válidas”*. Ejemplo en el que como



puede apreciarse, no cita para nada como metodología incorrecta el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo.

En quinto lugar, en modo alguno puede afirmarse que solo cabe combatir la oferta de precios excesivamente bajos mediante el procedimiento de las ofertas anormalmente bajas o temerarias que puede conducir a la exclusión de la oferta temeraria, y no mediante la adopción de medidas complementarias que desincentiven la excesiva bajada de precios, como la reducción progresiva de la puntuación a partir de un determinado nivel de reducción de los precios, o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra (umbral de saciedad), pues si se puede lo más, se puede lo menos, que es, frente a la exclusión de la oferta anormal, la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido.

Y en sexto lugar, no existe por las razones indicadas, lesión alguna de principios como los de control de gasto y de eficiencia o de economía en la gestión de recursos públicos, puesto que tales principios han de operar necesariamente en el contexto de la aplicación coordinada y objetiva, además de causal y dirigida a un objetivo de interés público mediante el contrato, de una pluralidad de criterios de valoración cuya ponderación corresponde determinar al órgano de contratación así como su forma de operar y aplicarse en su conjunto. Así, si el órgano de contratación puede reducir la ponderación del criterio precio respecto de los demás criterios objetivo y subjetivos, con mayor razón puede aumentar la ponderación de aquél y fijar un límite máximo de la reducción de precio que los licitadores pueden ofertar a partir del cual no obtengan puntos adicionales, con lo que se cumple el criterio del TJUE de que una oferta más cara obtenga más puntos que otra de precio inferior a aquélla.

2ª. Los argumentos anteriores justificativos de por qué este Tribunal no comparte algunas de las consideraciones más arriba reseñadas, se refuerzan de forma notable a la vista del contenido de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, que la traspone al ordenamiento español, hasta el punto de que hace decaer completamente los argumentos que apoyan las consideraciones expuestas que no compartimos, en especial, la relativa a la presunta inadmisibilidad legal del establecimiento de un índice de saciedad en la configuración y



aplicación del criterio precio cuando opera conjuntamente con otros criterios objetivos y/o subjetivos.

Efectivamente, la Directiva 2014/24/UE mantiene que la adjudicación de los contratos debe hacerse sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, que, a su vez, se ha de determinar “...desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate.” (Art. 67. de la Directiva 2014/24/UE). Por tanto, no determina en ningún caso que en esa relación coste - eficacia o en la relación calidad - precio, siempre se haya de aplicar el criterio precio en su modulación de precio más bajo.

Es más, la propia Directiva admite que no se valore la minoración del criterio coste o precio, en cuanto admite que se opere sobre un coste o precio fijo, cuando determina en su artículo 67.2, que: **“El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad”**.

A partir de ese texto normativo hemos de considerar que si el factor coste puede adoptar la forma de un precio fijo no susceptible de mejora por minoración, con mayor motivo debe admitirse un precio no fijo pero limitado por un índice de saciedad, que puede minorarse más allá de ese límite pero sin favorecerse por un incremento de puntos en su valoración.

En el mismo sentido, es indudable que esa Directiva atribuye al poder adjudicador la libertad de delimitar los criterios de adjudicación dentro del respeto a los requisitos que establece, cuando en su artículo 67.5 determina que:

“5. El poder adjudicador precisará, en los pliegos de la contratación, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, excepto en el supuesto de que esta se determine sobre la base del precio exclusivamente.



Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada”.

En fin, la LCSP ha incorporado las directrices de la Directiva 2014/24 al ordenamiento español, recogiendo los criterios antes citados en lo relativo a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa y a la incorporación de criterios sociales y medioambientales y de innovación, que modulan la relación coste-eficacia y la relación calidad-precio, así como los principios de eficiencia y economía en el gasto público. En particular, este último principio es indudablemente matizado, en lo que aquí concierne, en el artículo 1.3, de la LCSP cuando determina que:

“En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social”.

Lo anterior, vinculado a la autorización normativa sobre que el factor coste pueda operar como coste o precio fijo de forma que los licitadores compitan solo en función de criterios de calidad, es lo que determina que no pueda ya, actualmente, afirmarse en modo alguno que no es admisible legalmente establecer en el PCAP índices de saciedad que limiten en la aplicación de la valoración de la oferta económica mediante el criterio precio la atribución del máximo de puntos posibles a la ofertas que alcancen un máximo de baja, de forma que a partir de ese límite no puedan obtenerse más puntos aunque minoren el precio más allá del citado límite.

En el caso analizado, el pliego configura en su Anexo XI como criterio objetivo de mayor peso (40 puntos sobre un total de 100) el de *“mejora sobre el precio de licitación”*, señalando que se otorgarán *“0 puntos a la oferta que no ofrezca baja alguna al precio de la licitación”*, *“asignando por cada 500,00 € de baja al precio de licitación 1 punto hasta un máximo de 40 puntos”*.

Pues bien, es evidente que la citada fórmula es perfectamente conciliable con las consideraciones que, según lo expuesto más arriba, comparte este Tribunal y con las



adicionales que se han expuesto, en especial, con las relativas a las novedades que al respecto han introducido la Directiva 2014/24 y la LCSP, de forma que, en todo caso, se cumplen el principio y norma de discrecionalidad del órgano de contratación en la delimitación de los criterios que configuran la relación coste-eficacia y relación calidad-precio en el PCAP para determinar la oferta económicamente más ventajosa, siempre con respeto a la norma de que el precio que no es el más más bajo no obtenga mayor puntuación que el precio menor o, a la inversa, que el precio más bajo no obtenga menos puntos que otro que es mayor pero que percibe también el máximo de puntos posibles al alcanzar el índice establecido de saciedad, cuyo establecimiento es plenamente admisible a la luz de la citada Directiva, sin que ello implique menoscabo o lesión del principio de control del gasto y el de economía en la contratación pública.

Efectivamente, la citada cláusula que contiene el PCAP incorpora un umbral de saciedad implícito y produce, inequívocamente, el efecto de que todas las ofertas que sean inferiores en 20.000 euros al precio de licitación, obtengan la puntuación máxima de 40 puntos (toda vez que la cifra de 20.000 euros es múltiplo 40 del módulo de 500 euros a que el pliego asigna el valor de 1 punto). Ahora bien, ello no infringe ni la Directiva 2014/24/UE, ni la LCSP, tal y como hemos razonado, por lo que la alegación no puede prosperar.

Ello comporta que todo licitador pueda alcanzar la puntuación máxima por la aplicación del criterio precio, pero esa observación de la recurrente carece de trascendencia, puesto que el conjunto de criterios objetivos sigue pesando más del 50% del total. Por lo que esta alegación tampoco puede prosperar

Todo ello obliga a concluir que la fórmula elegida por el órgano de contratación permite discriminar de forma legal las propuestas económicas de los licitadores, lo que debe determinar la desestimación de dicho motivo del recurso.

No obstante, la declarada legalidad de la cláusula impugnada, este Tribunal considera que no es la mejor práctica, y que su adopción debería estar suficientemente justificada, siendo preferible dejar que los precios ofrecidos por los distintos licitadores sean los que éstos libremente decidan, en función de su previsión de costes y expectativas de beneficio.



Por otro lado, el Tribunal comparte la pretensión del recurrente de que el pliego debe regular la determinación de los criterios o parámetros que determinen que una oferta deba considerarse desproporcionado o anormalmente baja. Así lo establece el artículo 149.2.b) LCSP, según el cual *“cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”*.

En consecuencia, esta alegación sí debe estimarse.

Séptimo. En lo que se refiere al segundo motivo de recurso, debe ser igualmente estimado, bien que parcialmente. En efecto, debe convenirse con la recurrente en que, cuando el Anexo XI del pliego configura como mejora, asignándole una valoración de 5 puntos, el *“suministro de Tablet- pc incluido software de movilidad de la aplicación con la que cuenta el Ayuntamiento de Gestión Policial”*, a razón de 2,5 puntos por cada tableta ofertada, incurre en infracción del artículo 145.5.b) LCSP. En efecto, el citado precepto establece que los criterios de adjudicación *“deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad”*, siendo evidente que, salvo que se garantice la puesta a disposición de todos los licitadores de dicho software, la exigencia de las tabletas ofertadas como mejora lo incorporen otorga una indudable ventaja a la mercantil que pueda ser titular del mismo o contar ya con la correspondiente licencia o derecho de uso. Nada cabría objetar, sin embargo, a que se valorase como mejora la aportación de dichas tabletas si el propio Ayuntamiento garantizase la puesta a disposición del adjudicatario del software correspondiente, como, por ejemplo, establece el PPT en su apartado 4, al tratar del sistema de reconocimiento de matrículas, donde se indica que *“deberá integrarse con DGT a través de los sistemas proporcionados por Policía Local de Illescas”*.

Octavo. Finalmente, el tercer motivo del recurso se contrae a la incorporación en el PPT como condición especial de ejecución del contrato de la exigencia (apartado 1 del Pliego) de que la solución aportada esté *“plenamente integrada con el aplicativo GESPOL- actual aplicación de gestión con que cuenta el Ayuntamiento de Illescas”*, y ello con carácter esencial, al señalar dicho Pliego en su apartado 9 que, aun *“no siendo criterio de*



adjudicación ni de valoración por los servicios técnicos del Ayuntamiento”, será “motivo de exclusión del procedimiento de licitación” la no presentación del “plan de integración con el aplicativo de gestión policial con el que cuenta actualmente el Ayuntamiento – GESPOL -, (...) que en todo caso ha de cumplir con lo previsto en el Pliego de Prescripciones Técnicas Mínimas”.

A juicio de la actora, dicha previsión incurre en infracción del artículo 202 LCSP, en el que se señala que *“los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos”.* Y debe concluirse que así es, pues, en efecto, la incorporación de dicha condición especial de ejecución de carácter esencial, en los términos que lo es y atendido que el Pliego no incorpora una descripción precisa de la aplicación GESPOL con la que ha de garantizarse la integración de la solución ofertada (lo que hace ciertamente difícil que pueda cumplirse adecuadamente con la exigencia de presentación del correspondiente plan de integración), debe reputarse como potencialmente discriminatoria, con estimación del motivo de recurso, en los términos que ahora se expondrán.

No se ignora que este Tribunal tiene declarado (valga por todas la Resolución 837/2015) que, si bien la aplicación del principio de neutralidad tecnológica en el marco de la contratación administrativa debe traducirse en que los pliegos de cláusulas administrativas aseguren a los operadores económicos el libre acceso a la prestación del servicio, no puede tampoco ser objeto de una aplicación incondicionada, pues deberá atenderse a la posible existencia de justificaciones objetivas, que podrían hacer decaer su plena aplicación. En tal sentido se citaba la doctrina plasmada por , el Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de noviembre de 2009 (recurso contencioso administrativo núm. 54/2006) en la que expresamente se decía: *“La flexibilidad con la que se recoge este principio evidencia de que no se trata de un mandato inexorable, sino que el legislador, por supuesto, pero también el Gobierno, podrían adoptar medidas en las que no fuera posible mantener una absoluta neutralidad entre las distintas tecnologías que concurren en este ámbito. Ahora bien, no cabe duda de que en tal caso dicha medida tecnológicamente no neutral debe estar sólidamente justificada, sin que fuese posible adoptar otra equivalente y*



respetuosa con el referido principio, y ser proporcionada en relación con los objetivos perseguidos.”

En este sentido, puede ser razonable exigir (y en este sentido, la estimación ha de ser parcial), por las razones que el Ayuntamiento de Illescas expone en el informe emitido con arreglo al artículo 56 LCSP, dicha integración. Sin embargo, si así se hace, deberá garantizarse a los licitadores la información necesaria sobre las características técnicas de dicho aplicativo para que puedan presentar válidamente su oferta, o, más aún, como antes se ha señalado respecto del sistema de reconocimiento de matrículas y su integración con la DGT, hacerse aportación por la propia Administración contratante de los sistemas a tal fin necesarios, tal y como hemos declarado en la Resolución nº 770/2018, de 7 de septiembre, del Recurso 660.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. D. M. A. M. M.. “IMPARESA CONSTRUCCIÓN S.L.” contra el anuncio de licitación y pliegos rectores del procedimiento de licitación del “*Suministro, instalación y puesta en marcha de un Sistema CCTV para vigilancia y control del tráfico en el Señorío de Illescas*”, Expte. ALC0003, convocado por el Ayuntamiento de Illescas, anulando dichos pliegos en los extremos que se detallan en los fundamentos de esta resolución, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al de su aprobación, a fin de que pueda dárseles nueva redacción.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.